Esquel, 19 de marzo de 2008.-

-------VISTO: ----------
-------Para resolver el recurso de apelación articulado subsidiariamente a fs. 154 por el apoderado de la actora en su propio derecho y en representación de su mandante contra lo resuelto a fs. 153 en cuanto decide que el bono profesional oblado al Colegio Público de Abogados de Esquel no constituye erogación que deba ser soportada por la condenada en costas y la concesión de la apelación en subsidio efectuada a fs. 155/vta; y----------

------CONSIDERANDO: ----------
------Que el Sr. Juez apelado ha considerado que el aporte al Colegio Público de Abogados de Esquel, pagado por el apoderado constituye una obligación profesional de éste y no una erogación que deba ser soportada por la parte condenada en costas y que, en consecuencia, no corresponde hacer cargar a esta última con valor del mismo.----------
------Que en ocasión de fundar su reposición y subsidiaria apelación (v. fs. 154 y vta.), el letrado Dr. R. T. G. L., al punto 2.- tercer párrafo afirma que: “En rigor de verdad, lo que se hace en la práctica es solicitarle al cliente el importe de dicho aporte. Y por eso, justamente, es que tal suma debe ser devuelta…” También sostiene que “…EN NINGUNA PARTE (se) señala que deba abonarlo el profesional, como en cambio si se dispone con relación a la cuota mensual (inc. b.) del mismo artículo” (las mayúsculas corresponden al original) en referencia al art. 55 de la Ley Provincial Nro. 4558.----------
------Si bien existe un vacío normativo en orden al obligado al pago del aporte en cuestión, apareciendo confusa la redacción en la ley citada, no parece equitativo que el costo por las inconsistencias o los defectos en la técnica legislativa deba ponerse a cargo del justiciable, ni que una interpretación inadecuada aparezca determinando al sistema judicial hacia el dispendio y la inoperancia. Y ello así, por cuanto el aporte que dispone el art. 55 inc. e) de las Normas para el Ejercicio de la Profesión de Abogado Nro. 4558 de nuestra provincia, resulta ser una obligación en principio personal del letrado, sustentada en el deber de colaboración y sostenimiento que debe tener aquél para con el Colegio que lo matricula (v. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala I, 06/03/2003, “Y. P. S.A.” DJ 2003-3).---------
------Tal –estimamos – resulta ser el espíritu que informa el inc. e) del art. 55 de la ley citada, por lo que corresponde confirmar lo resuelto por el Sr. Juez de la instancia que precede.----------
-------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--------

----------R E S U E L V E:----------
-------1) CONFIRMAR la providencia de fs. 153 y el consecuente interlocutorio de fs. 155 y vta., en todo cuanto fuere materia del recurso.----------
-------2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

BENJAMÍN MOISÁ
(en disidencia)

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

DISIDENCIA DEL DR. BENJAMÍN MOISÁ:

------Fundo mi disidencia en las siguientes consideraciones:----------
------1. Que el inc. e) del art. 55 de la Ley N° 4.558 textualmente dice: «Los fondos del Colegio se formarán con los siguientes recursos:... e) El importe proveniente de un derecho fijo que se abonará al iniciarse o contestarse con intervención de abogados, cualquier acción judicial ante los jueces o tribunales. El Directorio fijará el monto del derecho fijo a cargo de cada abogado matriculado. Los jueces no darán curso a ninguna presentación sin verificar el pago de este derecho sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos, debiendo informar la inobservancia del pago del derecho fijo al respectivo Directorio del Colegio Público de Abogados de la Circunscripción. Quedan exceptuados de esta contribución los profesionales que ejerzan el patrocinio o representación jurídica gratuita o actúen en representación del Colegio Público. El sistema de percepción del derecho establecido en esta disposición se realizará mediante un bono

que emitirá el Colegio de Abogados de cada Circunscripción, el que será percibido directamente por cada Colegio, pudiendo convenir con instituciones financieras el sistema de recaudación».----------2.Que si bien la norma (texto según Ley N° 5.071, B.O. 16/12/03) pone a cargo de «cada abogado matriculado» el llamado «bono profesional», quien es el responsable personal y directo ante su Colegio del efectivo pago (criterio de las tres salas del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de la Capital Federal), casi doce años de ejercicio ininterrumpido de la profesión y cuatro años de gestión como Vocal del H. Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán, me impiden ignorar que en la práctica la carga del bono profesional es trasladada al cliente como gasto de justicia, siendo este último quien en definitiva termina sufragando el correspondiente importe.----------

------Por lo tanto, una interpretación inteligente de la norma –y no dogmáticamente exegética– me conduce a la conclusión de que, desde la perspectiva del cliente y no del profesional, el bono profesional integra los gastos de justicia o costas. VÉLEZ SÁRSFIELD, ilustre cordobés que tenía bien claros los conceptos, expresa: «Por gastos de justicia se entienden los gastos ocasionados por los actos que tengan por objeto poner los bienes del deudor y sus derechos bajo la mano de la justicia» (Nota al art. 3879 del Código Civil, para una comprensión cabal del tema se recomienda su lectura completa). Y, obviamente, dentro de este contexto, no me queda duda que el bono profesional está comprendido dentro de los gastos de justicia, sin desconocer la responsabilidad directa –y ética– del abogado para con su Colegio, más allá de que en los hechos –insisto– haya trasladado el gasto a su cliente.----------

------Corrobora esta inteligencia el mismo texto del inc. e) del art. 55 en cuestión, pues, luego de establecer la carga del abogado, la excepciona estableciendo: «Quedan exceptuados de esta contribución los profesionales que ejerzan el patrocinio o representación jurídica gratuita o actúen en representación del Colegio Público».----------

------En efecto, al exceptuar de la carga a «los profesionales que ejerzan el patrocinio o representación jurídica gratuita», tácitamente el legislador reconoce que se trata de una carga trasladable al cliente, ya que indudablemente al establecer la excepción ha atendido a la situación de fortuna de este último y no del profesional.----------

-----3. Que, en conclusión, por las razones expuestas entiendo de estricta justicia acoger la pretensión revocatoria del letrado G. L. en representación de su cliente.----------

------Así lo voto.----------

BENJAMÍN MOISÁ

REGISTRADA BAJO EL N° 21 DEL AÑO 2008 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.-CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria